



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0006-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 22, 23, 34, 64 y 69 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Taja Ramírez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

II.- SINOPSIS

Mejorar la planeación urbana del país, al establecer la dotación de suelo suficiente para vivienda asequible, áreas verdes suficientes y espacios públicos para tener ciudades más resilientes. Coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. Fijar un equilibrio territorial que evite la sobreconcentración, fomente el uso eficiente del suelo y promueva la inclusión de vivienda asequible, con asignación obligatoria de áreas verdes y espacios públicos seguros y de calidad como ejes articuladores. Establecer que, las estrategias y acciones de resiliencia deberán estar alineadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU, garantizando la sostenibilidad, inclusión y seguridad de los asentamientos humanos. Establecer obligaciones precisas para que las autoridades municipales integren estas políticas en los programas de desarrollo urbano, destinando recursos financieros y operativos para su implementación y evaluación periódica.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes, con relación al artículo 23.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</p> <p>Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.</p> <p>...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 34, 64 Y 69 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE PLANEACIÓN URBANA</p> <p>ÚNICO. Se reforma el párrafo séptimo del artículo 23; las fracciones IV y V del artículo 34; el primer párrafo del artículo 69; y, se adiciona un párrafo tercero y las fracciones de la I a la III al artículo 22; los incisos de a) al c) al párrafo séptimo del artículo 23; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 64; el párrafo tercero y las fracciones de la I a la V al artículo 69, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p>



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

I. a la V. ...

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y

Los programas de desarrollo urbano deberán:
I. Equilibrar la densificación urbana, asegurando un crecimiento ordenado y sostenible de los centros de población;

II. Destinar suelo obligatorio para áreas verdes, conforme a estándares mínimos de superficie por habitante;

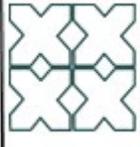
III. Garantizar la incorporación de vivienda asequible, priorizando la integración social y el acceso equitativo al suelo urbano.

La observancia de estas directrices será obligatoria para asegurar el desarrollo urbano equilibrado, sustentable y accesible.

Artículo 23. ...

I. a V. ...

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter



deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para

obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano, **deberán cumplir con las siguientes principios obligatorios:**

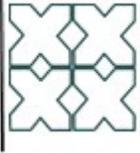
a) Equilibrio en la densificación urbana, promoviendo un uso eficiente y ordenado del suelo para evitar la sobre concentración y el crecimiento disperso de los centros urbanos, asegurando una correcta densificación;

b) Asignar obligatoriamente suelo para áreas verdes, garantizando estándares mínimos de superficie por habitante y su preservación como espacios públicos de calidad;

c) Incorporación de suelo para vivienda asequible, en zonas con equipamiento, acceso a servicios básicos y transporte público , priorizando la inclusión social y el derecho a la ciudad.

...

...



ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Artículo 34. Son de interés metropolitano:

I. a la **III.** ...

IV. La Densificación, consolidación urbana y *uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;*

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. a la **XIV.** ...

Artículo 64. La legislación local establecerá estrategias de Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como provisiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades incrementar su Resiliencia.

...

Artículo 34. ...

I. al III...

IV. La Densificación y consolidación urbana, **garantizando un equilibrio territorial que evite la sobreconcentración, fomente el uso eficiente del suelo y promueva la inclusión de vivienda asequible, con asignación obligatoria de áreas verdes y espacios públicos seguros y de calidad como ejes articuladores;**

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano, **incluyendo la integración de vivienda asequible en zonas con acceso a servicios, transporte y empleo;**

VI. al XIV. ...

Artículo 64. ...



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

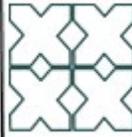
Artículo 69. Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen.

Las estrategias y acciones de resiliencia deberán estar alineadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU, garantizando la sostenibilidad, inclusión y seguridad de los asentamientos humanos.

Se establecerán obligaciones precisas para que las autoridades municipales integren estas políticas en los programas de desarrollo urbano, destinando recursos financieros y operativos para su implementación y evaluación periódica.

En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades incrementar su resiliencia, reduciendo la vulnerabilidad de la población y garantizando el desarrollo urbano sostenible.

Artículo 69. Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos **y resiliencia urbana** en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las autoridades competentes deberán:

I. Implementar la planeación de resiliencia urbana con base en estudios actualizados de riesgos ambientales y vulnerabilidad, asegurando la identificación de zonas de riesgo y la integración de medidas preventivas en los programas de desarrollo urbano.

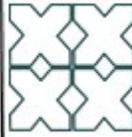
II. Establecer lineamientos específicos para la prevención de riesgos en asentamientos humanos, priorizando la regulación del uso de suelo en áreas vulnerables y la aplicación de prácticas de infraestructura sostenible.

III. Promover la elaboración de planes municipales y metropolitanos de resiliencia urbana, los cuales deberán contemplar:

a) Estrategias de adaptación y mitigación frente a riesgos ambientales;

b) Acciones de reubicación de asentamientos en zonas de alta vulnerabilidad;

c) Medidas para la implementación de infraestructura resiliente, como techos verdes, sistemas de captación pluvial y recuperación de áreas naturales.



No tiene correlativo

IV. La Secretaría emitirá normas, lineamientos y manuales obligatorios para fortalecer los procesos de resiliencia urbana en zonas metropolitanas y municipios, garantizando su aplicación efectiva y evaluación periódica.

V. Las entidades federativas y municipios deberán elaborar guías técnicas de resiliencia urbana y metropolitana que permitan identificar riesgos, fortalecer la prevención y asignar recursos para la recuperación en casos de contingencias catastróficas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas, así como los municipios y las alcaldías de Ciudad de México, deberán realizar las modificaciones a las leyes y reglamentos correspondientes en la materia dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.